

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 23 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE CIMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8.
El pago de la suscripción será ADE. ANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte Oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MS. MM. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuación.)

Art. 104. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepción de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Solo se formarán piezas separadas, cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal; cuando unos procesados estuvieran presentes y otros ausentes, ó cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario, incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo

hecho ó sobre hechos que tuviesen conexión entre sí se signieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulación para tramitarlas y resolverlas á la vez.

TITULO PRIMERO

DE LA INSTRUCCION DEL SUMARIO.

CAPÍTULO PRIMERO

De la comprobación del delito y averiguación del delincuente.

SECCION PRIMERA

De la comprobación del delito.

Art. 110. Cuando el delito que se persiga deja vestigios ó pruebas materiales de su ejecución, el Fiscal instructor procederá en la forma siguiente:

Hará constar en el sumario los datos que conduzcan á probar la existencia del delito, recogiendo los que consistan en objetos materiales y conservándolos en cuanto sea posible.

Describirá detalladamente, caso de ser habidas, la persona ó cosa objeto del delito, consignando su estado y circunstancias, y todo lo demás que se relacione con el hecho punible. Cuando sea necesario el dictámen de peritos, los nombrará ó reclamará de las Autoridades competentes.

Si también fuere necesario reconocer algún lugar determinado, lo hará así, consignando en los autos lo que resulte de su inspección ocular.

Procurará recoger en los primeros momentos las armas, instrumentos y demás efectos que puedan haber servido para la comisión del delito y se encuentren en el lugar de su perpetración, en las inmediaciones, en poder del presunto reo ó en cualquier otra parte haciendo extender diligencia expresiva de todo ello. Esta diligencia la suscribirán también las personas en cuyo poder fueren encontrados los anunciados objetos, á las cuales proveerá del correspondiente resguardo de entrega, si lo pidieren.

Examinará á las personas que se hallaren presentes al hacer las investi-

gaciones antedichas, respecto de todo lo que se relacione con las cosas que hubieran podido servir para la comisión del delito ó que fueren objeto de él; exigiendo á dichas personas que declaren cuanto sepan sobre las alteraciones que se observen en los lugares, armas, instrumentos ó efectos recogidos y examinados, así como el estado que tuvieran anteriormente.

Marcará ó sellará, en cuanto sea posible, los instrumentos, armas y efectos recogidos, conservándolos en lugar seguro.

Dispondrá, si fuere necesario, el levantamiento de planos, la medición de distancias, y que se saquen diseños de los lugares ó objetos que puedan conducir al esclarecimiento del delito.

Art. 111. Los objetos recogidos por el Fiscal instructor durante sus investigaciones y que puedan aprovechar á la causa, los unirá á los autos cuando se presten á ello, y en otro caso los custodiará en lugar seguro, extendiendo de todos modos diligencia descriptiva de lo que se necesitare para acreditar su existencia y poder hacer en todo tiempo su comprobación.

Art. 112. Cuando el delito que se persiga no deje huellas materiales, el Fiscal instructor hará constar si la desaparición de las mismas ocurrió natural, casual ó intencionalmente, así como las causas que hubieran podido influir para ello, y recogerá las pruebas de cualquiera clase que pueda adquirir sobre la perpetración del delito y la preexistencia de las cosas que hubieren sido objeto de él, justificando de todos modos el estado que tuvieran antes de ser destruidas ó deterioradas.

Art. 113. Cuando el delito cometido sea el de rebelión, sedición y demás que afecten á la disciplina del Ejército, hará constar el Fiscal instructor muy especialmente:

1.º La parte que cada culpable hubiere tenido en su comisión.

2.º Si los hechos tuvieron lugar en actos del servicio ó fuera de él, con armas ó en actitud de tomarlas, ó sin ellas.

3.º Si hubo concierto ó complot.

Art. 114. En los delitos contra los deberes del servicio militar se acreditará:

1.º Si el culpable obró á impulso

de causas extrañas, ó por su propia iniciativa, así como si en el hecho procedió por debilidad ó impericia.

2.º Si en la rendición de una plaza ó puerto militar el Jefe responsable obró á virtud de consejo ó consulta que pidiera á otros.

3.º Si los hechos ocurrieron á consecuencia de alguna sorpresa, las circunstancias que mediaron en ella y las medidas de precaución y vigilancia que de automano se hubieran tomado para evitarlos.

Art. 115. En los delitos de desertión se averiguará:

1.º Si el desertor recibía el pan, prest y vestuario; si de algún modo se le habia faltado á lo que fuere de su derecho, ó si habia sido objeto de malos tratamientos.

2.º El lugar de la aprehensión, el tiempo que el desertor hubiere permanecido fuera de las filas ó del punto de su residencia, y el traje y dirección que llevaba al desertar.

3.º Si medió seducción ó auxilio para la perpetración del delito, ó si el culpable reveló á alguna persona su propósito.

4.º Si hubo abandono de servicio de armas, escalamiento ó empleo de medios violentos para verificar la fuga.

5.º Si se llevó prendas de vestuario ó armamento, y de que clase fueran en su caso; intimándole á que diga el lugar en que las hubiese dejado ó la persona á quien las hubiere entregado.

6.º Si habia cometido antes alguna otra desertión y la pena que por ella se le impuso.

Art. 116. Cuando el delito sea contra la honestidad, el Fiscal hará constar la edad y estado civil de la persona ofendida, las relaciones que pudieran haber mediado entre ésta y el culpable, los antecedentes morales de ambos, las circunstancias precedentes ó simultáneas del delito, y los resultados del mismo.

Art. 117. En los delitos de homicidio, antes de proceder al enterramiento del cadáver, ó inmediatamente después de haberlo exhumado, pero hecha la conveniente descripción del estado en que se encontrase, procederá el Fiscal instructor á la identificación de aquél, por medio de testigos que den

razón de su conocimiento.

A falta de testigos, si el estado de descomposición en que se hallase lo permitiere, se expondrá al público antes de practicar la autopsia, expresando en un cartel, que se fijará á la puerta del depósito, el sitio, día y hora en que hubiere sido hallado, y el nombre y habitación del Fiscal instructor que conozca de la causa, á fin de que, si alguno puede suministrar noticias para la identificación del cadáver ó demostración del delito y sus circunstancias, lo comunique al expresado Fiscal.

Si á pesar de esto no hubiese sido reconocido, deberán recogerse todas las prendas de su traje, con el fin de que en cualquier tiempo puedan servir para la identificación.

Aun cuando se presuma la causa de la muerte se procederá á hacer la autopsia del cadáver, por profesores Médicos que declararán sobre su resultado.

Art. 118. Cuando el delito fuese de lesiones, se hará constar el estado del herido y de la ropa que tuviere puesta; disponiéndose asimismo el reconocimiento de aquel por profesores Médicos, y su traslación adonde pueda ser convenientemente asistido.

Art. 119. Si el lesionado se hallase en peligro de muerte, se le recibirá declaración, prescindiendo de las fórmulas ordinarias, é interrogándole principalmente sobre el autor, causas y circunstancias del delito.

Art. 120. Los profesores Médicos encargados oficialmente de la asistencia de un herido, darán parte del estado de este en los periódicos que el Fiscal instructor les designe; pero en caso que sobreviniere algun accidente que pusiera en peligro la vida del herido, se lo harán saber inmediatamente á dicho Fiscal.

Art. 121. Si ocurriese la muerte del lesionado, se hará la autopsia; expresando los facultativos en su declaración si la muerte fué resultado de las lesiones ó debida á otras causas. Despues se procederá al enterramiento del cadáver, haciéndose constar el lugar en que hubiere tenido efecto.

Art. 122. Cuando se obtenga la curación, ó sea innecesaria la asistencia facultativa, lo manifestarán así los profesores Médicos, quienes expresarán también el tiempo empleado para conseguir aquella, el estado en que hubiere quedado el paciente á consecuencia de las lesiones, la duración de la asistencia facultativa y el tiempo que hubiere estado inútil para el trabajo.

Art. 123. Siempre que aparezcan indicios de envenenamiento, se ocuparán las sustancias que hayan podido producirlo, á fin de someterlas á examen pericial.

Art. 124. En los delitos contra la propiedad, ó en cualesquiera otros en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto de los mismos, si no hubiera testigos presenciales del hecho, se practicarán diligencias para acreditar los antecedentes de las personas perjudicadas y la mayor ó menor probabilidad de que dichos objetos estuviesen en su poder antes de serles sustraídos.

Art. 125. Para valorar los daños causados por el delito, el Fiscal instructor interrogará sobre ello al dueño ó persona perjudicada, y acordará siempre el reconocimiento pericial en la forma que crea necesaria.

Art. 126. El Fiscal instructor practicará las diligencias que conduzcan á la comprobación del delito y de sus circunstancias, aunque el procesado confiese ser su autor desde los primeros momentos.

SECCION SEGUNDA.

De la averiguación del delincuente.

Art. 127. Cuando resulten en la causa cargos contra persona determinada, el Fiscal instructor procederá contra ella, á no ser que por la categoría de la misma ó por otros motivos se considere incompetente; en cuyo caso lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial para que acuerde lo que proceda.

Art. 128. Cuando sea necesario el reconocimiento para identificar al acusado, se practicará poniendo á la vista del que haya de verificarlo la persona que deba ser reconocida en unión de otras de aspecto exterior semejante. El que practique el reconocimiento manifestará al Fiscal instructor, si encuentra en el grupo ó rueda al que hubiere designado ó hecho referencia en sus declaraciones, señalándole en caso afirmativo, clara y determinada.

Art. 129. Si fueren varios los que tengan que reconocer á una misma persona, el acto se verificará separadamente con cada uno de ellos, sin que unos y otros puedan comunicarse entre sí hasta la terminación de la diligencia.

Art. 130. El grupo ó rueda que se forme para el reconocimiento se compondrá cuando menos de seis personas, siempre que sea una sola la que haya de ser objeto del acto; pero se aumentarán tres por cada una más de las que deban ser reconocidas.

Art. 131. En la diligencia que se extienda sobre el acto de reconocimiento se harán constar todas las circunstancias que en él ocurriesen, así como los nombres de los que hubieran formado el grupo ó rueda.

Art. 132. El que detuviere á alguno en concepto de culpable, tomará las precauciones necesarias para evitar que haga en su persona ó traje alteraciones que puedan dificultar su reconocimiento.

Iguales precauciones tomarán los encargados de la custodia de los detenidos ó presos, debiendo cuidar además de conservar los trajes que llevan estos al ingresar en las prisiones, si por algun motivo tuvieren que usar otros.

Art. 133. El Fiscal instructor consignará en los autos las señas personales del procesado, á fin de poder identificarle en todo tiempo.

Art. 134. Si el procesado fuera militar se reclamará desde luego, para unir al sumario, copia certificada de su filiación ú hoja de servicios y de la de hechos, cuyos documentos deberán contener las calificaciones y notas de concepto que los interesados hubieren merecido antes de la comisión del delito.

Si el procesado no fuese militar, se unirá á los autos, siendo posible, certificación de su nacimiento y de sus antecedentes penales.

Art. 135. El Fiscal instructor hará información respecto al criterio del procesado mayor de nueve años y menor de quince, y especialmente con relación al hecho que hubiere dado motivo á la formación de causa, empleando si lo creyese necesario el informe pericial.

Art. 136. Cuando el Fiscal instructor advirtiese en el procesado indicios de enajenación mental, le someterá á la observación de dos Profesores Médicos en el establecimiento en que estuviese preso ó en otro público, si fuere más á propósito ó se hallase en libertad.

Sin perjuicio de esto recibirá cuantas declaraciones é informes crea con-

ducentes á la averiguación del estado mental del sometido á reconocimiento.

Art. 137. Cuando la enajenación mental sobreviniere despues de perpetrado el delito, concluirá que sea el sumario, se suspenderá el procedimiento respecto al que se halle en aquel caso hasta tanto que recoore la salud; pero continuará en cuanto á los demás procesados.

CAPITULO II.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 138. Cualquiera que sea la categoría del procesado, comparecerá á declarar ante el Fiscal instructor de la causa y en el punto que éste le señale.

Art. 139. Los procesados prestarán cuantas declaraciones crea necesarias el Fiscal instructor para la averiguación de los hechos que sean objeto del procedimiento.

Al recibirlas, no les exigirá juramento, pero les exhortará á que digan la verdad.

Art. 140. En las declaraciones se consignarán las preguntas del Fiscal y respuestas del acusado.

Art. 141. No se leerá al procesado parte alguna del sumario, á excepcion de las declaraciones por él prestadas anteriormente, en caso que lo pidiere.

Art. 142. Cuando al procesado se hallare privado de libertad, se le recibirá la primera declaración dentro del término de veinticuatro horas, á contar desde que estuviere á disposición del Fiscal instructor.

Art. 143. En la primera declaración se interrogará al procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, edad, naturaleza, vecindad, estado, empleo, profesion, oficio ó modo de vivir; si sabe leer y escribir, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Tribunal, qué pena le fué impuesta, si la cumplió, y si conoce el motivo porque se le procesa.

Al procesado que pertenezca á las clases de tropa, se le preguntará además por el regimiento ó Cuerpo, compañía, escuadron ó batería en que sirviere; quien le prendió, por qué causa, en qué día, hora y sitio, y si le han leído las leyes penales.

Art. 144. Las demás preguntas, en todas las declaraciones, deberán ir dirigidas á la averiguación de los hechos y á la participación que en ellos hubiere tenido el procesado, así como las demás personas que contribuyeran á ejecutarlos ó encubrirlos.

Art. 145. El Fiscal hará las preguntas directas, sin valerse de medios capciosos ni sugestivos, ni emplear coacciones de ningun género.

Art. 146. Al procesado se le pondrán de manifiesto los objetos que tengan relación con el delito, para que los reconozca. Se le interrogará también acerca de la procedencia de los mismos de su destino y de la razón de encontrarse en su poder los que le hubiesen sido ocupados, y sobre todo lo demás que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

Art. 147. Cuando el Fiscal instructor considere conveniente examinar al presunto culpable en el lugar en que hubiesen ocurrido los hechos perseguidos, ó ante personas ó cosas con ellos relacionados, dispondrá su traslación á dicho lugar para ser en él interrogado, ó pondrá á su presencia las personas ó cosas, pudiendo mostrarle estas últimas, solas ó mezcladas con otras semejantes, y adoptar cualesquiera otras medidas que le sugiera su celo para el mejor éxito de la diligencia.

Podrá también ordenar al procesado

que escriba á su presencia algunas palabras ó frases, siempre que considere útil este medio para desvanecer las dudas que ocurran sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 48. Si el procesado se negare á declarar, se le hará saber que su resistencia no servirá de obstáculo para que la causa siga su curso.

Art. 149. La declaración deberá recibirse en un solo acto, á no ser que por su mucha extensión ó por razones muy atendibles creyese el Fiscal instructor conveniente suspenderla.

Art. 150. El Fiscal instructor recibirá al procesado cuantas declaraciones ó ampliaciones le pidiere; pero omitirá hacer mérito en los autos de lo que en ellas entienda que sea impertinente, consignándolo así por medio de diligencia.

Art. 151. Al procesado le será permitido dictar su declaración, y podrá leer por sí mismo la que diese. No haciendo uso de este derecho, se la leerá el Secretario antes de autorizarla.

Art. 152. Cuando el procesado no supiese el idioma español, se nombrará un intérprete con título, si lo hubiere en el pueblo, y en su defecto, un maestro del correspondiente idioma, y si tampoco le hubiere, cualquiera persona que lo sepa.

Art. 153. Cuando el procesado fuese sordomudo, si supiese leer, se le harán por escrito las preguntas á que deba contestar; si supiese escribir, contestará á ellas por escrito, pero si no supiese ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, que deberá ser un maestro titular de sordomudos si lo hubiese en el pueblo, y á falta de él cualquiera que sepa comunicarse con el declarante.

A presencia de este prestará en ambos casos el intérprete juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo; antes de comenzar á desempeñarlo, y por su conducto se harán las preguntas y se recibirán las contestaciones.

Art. 154. Las declaraciones se firmarán por todos los que intervengan en el acto.

CAPÍTULO III.

De la detención é incomunicación del procesado, y de su libertad provisional.

Art. 155. La autoridad militar que tenga noticia de la perpetración de un delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdicción de guerra, procederá á la detención de los que aparezcan responsables de él.

Lo propio harán los superiores respecto de los individuos que les estén subordinados.

Art. 156. El detenido por razón de delito deberá inmediatamente ser puesto á disposición del Fiscal instructor que haya de seguir la causa.

Quando no resulten indicios de culpabilidad que justifiquen la prisión, ó no proceda esta con arreglo al artículo 168, propondrá á la autoridad judicial con la mayor urgencia, en comunicación razonada, la libertad del detenido.

Art. 157. El Fiscal instructor, cuando deba dirigir el procedimiento contra personas no puestas á su disposición, que aparezcan en la causa con indicios de culpabilidad en el delito que se persigue, acordará su prisión si procede, siempre que sea competente para conocer respecto de ellas; y en otro caso dará inmediatamente cuenta á la Autoridad judicial, sin perjuicio de que, si temiere la fuga del presunto culpable, disponga por sí su detención.

(Continuad.)

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Octubre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	KILÓGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.												
Cabuerniga.	»	15 32	»	18 02	1	»	»	»	1 10	1 20	2 10	»	»	»	»
Castro-Urdiales.	»	23 52	»	23 02	»	84	»	»	»	1 36	1 12	»	»	»	»
Laredo.	»	13 52	»	18 02	1	15	»	»	»	1 24	2 13	»	»	»	»
Potes.	»	22 52	»	20 71	»	52	»	»	»	»	2 17	»	»	»	»
Ramales.	»	22 52	»	15 50	1	20	»	»	»	»	1 50	»	»	»	»
Reinosa.	»	18 92	»	14 41	»	86	»	»	»	1 10	2 17	»	»	»	»
Santander.	»	»	»	13 51	»	87	»	»	»	1 85	2 06	»	»	»	»
Santona.	»	»	»	18 51	»	»	»	»	»	1 96	1 80	»	»	»	»
San Vicente de la Barquera.	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1 44	»	»	»	»
Torrevaldeca.	»	22 52	»	20 71	»	85	»	»	»	1 57	2 17	»	»	»	»
Torrevaldeca.	»	20 27	»	13 96	»	74	»	»	»	1 40	3 17	»	»	»	»
Villacarricho.	»	23 42	»	16 22	»	87	»	»	»	»	1 84	»	»	»	»
TOTALES.	139 13	159 81	14 41	193 61	10 30	6 91	12 44	6 27	7 48	12 93	21 43	2 98	»	22	»
Precio medio general en la provincia.	23 19	15 98	14 41	17 60	» 94	» 63	1 13	» 77	1 07	1 17	1 95	» 33	»	07	»

LOCALIDAD.	HECTOLITRO.	
	Ptas.	Cts.
TRIGO.	32	»
Precio máximo.	Castro-Urdiales.	
Id. mínimo.	Reinosa.	
CERADA.	23	»
Precio máximo.	Castro-Urdiales.	
Id. mínimo.	Ramales.	

Santander 10 de Noviembre de 1886.

V. B. El Gobernador.

Manuel Somoza de la Peña.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento.

Claudio Aldaz.

Comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de Santander.

En virtud de lo dispuesto en el caso quinto del art. 36 del reglamento vigente de procedimiento de apremio, quedan expuestas al público por el término de cinco dias en la Secretaria de esta comision, sita en el piso principal del edificio llamado Aduana, las relaciones de los descubiertos por concepto de territorial que procedan de los años economicos de 1833 á 84 hasta el 86-87 inclusive cuyas cuotas se han ratificado de incobrables, con el fin de que los contribuyentes puedan formular durante dicho plazo, cuantas observaciones se les ofrezcan acerca de ellos.

Santander 8 de Noviembre de 1886.—El Presidente, Rafael Gonzalez.—El Secretario, José Amarante.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Desde el dia 23 de Octubre último se hallan prendadas y en custodia en el pueblo de Prollezo, de este término municipal, las caballerías siguientes:

Una yegua vieja, negra crin recortada, resillona, alzada como seis cuartas próximamente.

Una potra del mismo color, sin más señas que una estrella en la frente.

La persona que se considere su dueño, puede pasar á recogerlas y despues de identificada la propiedad y satisfechos los costos y gastos causados se le entregarán.

Val de San Vicente 6 de Noviembre de 1886.—Juan Gonzalez de Prio.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal.

En poder del Alcalde de barrio de dicha villa se halla una burra negra y un pollino al parecer hijo de ella, sin seña particular alguna, que fueron cogidos causando daños en la mies común el 31 de Octubre último.

Cabezón de la Sal 5 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Muñoz.

Ayuntamiento de Tudanca.

ANUNCIO.

En el pueblo de Tudanca uno de los de este Ayuntamiento, se halla un potro como de seis cuartas y media de alzada, de color negro y apenas, una estrella en la frente, al parecer quinceno, cuya res se reunió á la manada de yeguas de la propiedad de don Antonio de la Cuesta, regresando estas de Reinosa y feria titulada San Mateo.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo que dará razon previo gastos y costo.

Tudanca 9 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Francisco Garcia Martinez.

Providencias judiciales.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia del partido de Santander.

Conforme á lo decretado en providencia de este dia en el juicio ejecutivo promovido por el Procurador de este Juzgado don Isidoro Alonso, en nombre del Doctor en medicina y cirugía don Juan José Zorrilla y Garcia, vecino de esta ciudad, contra don Lucas Solórzano y Pascua, su convecino sobre pago de pesetas, el sábado Cuatro de Diciembre próximo á las once de la mañana, se verificará en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Cañadio, número uno, piso tercero, con la rebaja del veinticinco por ciento del importe de su tasacion, ó sea la cantidad de dos mil novecientas catorce pesetas treinta y siete céntimos, la venta en pública subasta de una casa de suelo á cielo en el barrio de San Sebastian de esta ciudad, señalada con el número siete antiguo y tres moderno que se compone hoy de diferentes habitaciones por haberse hecho obra en ella, ó sean tres pisos y bohardilla y las dos bodegas y un patio en su frente y mediodía, que tenia cuando la adquirió; mide de Norte á Sur siete metros ochenta y cuatro centímetros; de Este á Oeste nueve metros veintiseis centímetros y el patio de Norte á Sur dos metros diez centímetros y de Este á Oeste nueve metros y noventa y siete centímetros, linda todo, al Este viuda de D. Ramon Cacho, Mediodía carretera pública, Vendabal casas de don Nicolás Ezcurra y Norte don Juan de Hazas y con sortes.

Ptas. Cts.

Un pedazo de tierra huerto, posesion de dicha casa al Norte de la misma; que mide de Este á Oeste siete metros setenta y cinco centímetros, de Norte á Sur veinticinco con sesenta y uno con los mismos linderos expresados. En vista de la situacion que ocupa la propiedad, estado actual y todos los materiales que han entrado en la fabricacion, reparto de las habitaciones, renta que anualmente devenga y demás operaciones que son atinentes, lo ha tasado el perito don Bartolomé P. Cortés en la suma de once mil seiscientos cincuenta y siete pesetas, cincuenta céntimos. . . . 11.657 10

ADVERTENCIA.

Se hace constar que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del acuario don Wenceslao Torre, Becedo, once, tercero, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose á los licitadores, que deberán conformarse con ellos, sin derecho á exigir otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las once mil seiscientos cincuenta y siete pesetas, cincuenta céntimos rebajado el veinte y cinco por ciento de esta suma y que para tomar parte en el acto, deberán consignarse en la mesa de este Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo que son ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesetas tre-

ce céntimos y la cédula personal del licitador y el ejecutante podrá mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de llenar aquel requisito. Y para que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia se expide el presente.

Dado en Santander á nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente P. de Celis.—De orden de S. S.ª, Wenceslao Torre.

Anuncios particulares

INTERESANTE

A LOS GANADEROS.

En la imprenta donde se hace la tirada del *Boletín oficial*, Muelle número

8, se ha puesto á la venta un folleto dividido en dos partes que contiene la primera un *Estudio de las enfermedades contagiosas más frecuentes en el Ganado vacuno*, y la segunda *Ligeras consideraciones acerca de la cria, multiplicacion y mejora del Ganado vacuno* y sus conexiones con la agricultura de esta provincia, escrito por don Manuel Varela, Caballero de la orden militar de San Fernando, Veterinario de primera clase y Subdelegado de la Junta de Sanidad del partido de Santander.

El precio del libro es el de 50 céntimos de peseta.

Imp. Viuda de Cimiano y Roiz.

MUELLE. 8.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE, VAPORES CORREOS FRANCESES.

VIAJES RÁPIDOS Y DIRECTOS A LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.900 caballos de fuerza

WASHINGTON,

CAPITAN SERVANT, saldrá de Santander el 22 de Noviembre, DIRECTAMENTE PARA LA HABANA Y VERACRUZ.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.500 caballos de fuerza

CANADÁ,

CAPITAN PADEL, saldrá de Santander el 27 de Noviembre, PARA COLON (SIN TRÁSBORDO) con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabanilla

y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico

EL VAPOR

SAINT AURENT,

saldrá de Santander del 12 al 15 de Noviembre, PARA BURDEOS Y EL HAVRE, admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

EL VAPOR

SAINT GERMAIN,

saldrá de Santander el 29 de Noviembre, PARA SAINT NAZAIRE,

PRECIOS DE TERCERA CLASE.

Para la HABANA. 25 pesos.
— VERACRUZ. 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse con billetes de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15 de fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitando lo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á D. Martin de Vial, Muelle, 30.